

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

COMITÉ DIÁLOGO
AMBIENTAL, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Recurrida

KLRA201600034

Revisión

procedente de la
Oficina de la
Junta de
Planificación

Sobre: Consulta
de Ubicación
para Proyecto
Aguirre Offshore
Gas Port

Consulta Núm.
2014-59-00050-
JGU

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Juez Ponente, Rodríguez Casillas

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

Examinado el recurso presentado, la Resolución recurrida no cumple con los requisitos de una determinación final que contenga determinaciones de hecho y conclusión de derecho; por lo que estamos ante una resolución interlocutoria para la cual carecemos de jurisdicción para atenderla. Veamos.

-I-

El 27 de octubre de 2015,¹ la Junta de Planificación (*Junta o recurrida*) aprobó la Consulta de Ubicación Núm. 2014-69-0050-JGU para el proyecto Aguirre Offshore Gas Port. Inconforme con dicha aprobación, el Comité de Diálogo Ambiental, Inc. (*Comité o recurrente*) solicitó reconsideración ante la Junta, la cual fue

¹ Notificada el 28 de octubre de 2015.

denegada por dicha agencia.² El Comité también solicitó reconsideración ante la *Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)*, la cual conforme a los planteamientos de la propia recurrente, aún no ha sido resuelta. De igual forma, *también se encuentra pendiente de resolución* una solicitud realizada por el recurrente ante la agencia federal de regulación de energía conocida como Federal Energy Regulatory Commission (*FERC*).³

El 14 de enero de 2016 el *Comité* acude ante nos mediante el recurso de revisión judicial. Expresamente señala la comisión de dos errores, a saber: **(1)** que la Junta erró al aprobar la consulta de ubicación, *pese a que el permiso de construcción de la FERC y la determinación de cumplimiento ambiental de la OGPe no son finales y firmes*, y que actualmente no existe una solicitud de permiso de construcción ante el Cuerpo de Ingenieros que permitiese emitir la certificación de compatibilidad federal de la Junta; **(2)** la improcedencia de la aprobación de la consulta de ubicación en los méritos.

El 4 de mayo de 2016 la Junta acudió ante nos y solicitó que se le devolviera el caso, ya que por error o inadvertencia había adjudicado prematuramente la consulta de ubicación núm. 2014-69-0050-JGU, puesto que para esa fecha la determinación de cumplimiento ambiental no había advenido final y firme. Este tribunal no lo devolvió. Además, valga señalar que previo a dicha solicitud, emitimos la resolución del 5 de abril de 2016 en la que se le ordenó a dicha agencia se expresara en los méritos, lo cual no hizo.

² La presentación de la moción de reconsideración se efectuó el 17 de noviembre de 2015 y fue denegada el 3 de diciembre del mismo año, siendo notificada dicha denegatoria el día 15 de diciembre de 2015.

³ De los planteamientos de la propia recurrente surge que el 21 de agosto de 2015 el Comité presentó una solicitud de *rehearing* ante la FERC, la cual según lo informado por la parte recurrente, fue acogida por dicha agencia federal, pero aún no ha sido resuelta.

-II-

Sabido es que los tribunales existen para atender casos que sean justiciables. El deber de los tribunales es adjudicar controversias reales. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.⁴ La presentación de los recursos prematuros carece de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo.⁵

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) establece claramente que:

*“...una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final de una agencia** y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la orden o resolución final de la agencia...**”⁶*

Contrariamente, no serán revisables las órdenes y/o resoluciones interlocutorias. Respecto a este particular la ley dice:

*“**Una orden o resolución interlocutoria de una agencia**, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente**. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”⁷.*

La LPAU define una *orden o resolución* como cualquier decisión o acción de una agencia que adjudique derechos u obligaciones o que imponga penalidades.⁸ De la misma manera, define una *orden interlocutoria* como aquélla que *disponga de algún asunto meramente procesal*.⁹

⁴ *Moreno Orama v. U.P.R.*, 178 D.P.R. 969 (2010).

⁵ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

⁶ Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 L.P.R.A. sec. 2172. Énfasis suplido.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*, sec. 2102(f).

⁹ 3 L.P.R.A. sec. 2102 (h). *ARPe v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 850, 866-867 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que son dos los requisitos para que el Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia; primero, *que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia y segundo, que la orden o resolución sea final y no interlocutoria.*¹⁰ Con respecto al contenido de la resolución final, nuestro Alto Foro señala que:

*La ley [LPAU] contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, requiere que incluya unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o de cualquier otro funcionario autorizado por ley.*¹¹

De acuerdo con lo anterior, **los tribunales se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija esa entidad resuelva la controversia en su totalidad.**¹² Se trata de una resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias.

Por último, la Regla 83(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.¹³ No olvidemos que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.*¹⁴

-III-

Luego de examinar los hechos y el trámite procesal del presente caso, concluimos que por tratarse de una *Resolución interlocutoria* estamos privados de entender el mismo y nos vemos exigidos a desestimar el recurso.

Todavía más, como señalan ambas partes la *Resolución* recurrida no dispuso finalmente de la controversia —entiéndase, la

¹⁰ *ARPe v. Coordinadora*, *supra*, pág. 866.

¹¹ *Id.*, pág. 867.

¹² *Id.*, negrillas nuestras. Casos citados omitidos.

¹³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C).

¹⁴ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980).

consulta de ubicación núm. 2014-69-0050-JGU— pues falta que se complete la determinación de cumplimiento ambiental, por lo que está desprovista de determinaciones de hechos y de conclusiones de derecho, según lo requiere la LPAU. En ese sentido, la Resolución recurrida no es final. Ante este escenario, cualquier pronunciamiento de este Tribunal de Apelaciones estaría interfiriendo con el procedimiento administrativo que las partes deben agotar antes de solicitar revisión judicial.

Recordemos que una vez se complete el proceso administrativo y haya una determinación final en el que se disponga de la totalidad de las controversias, la parte que entienda que ha sido adversamente afectada por la decisión final de dicho procedimiento, tendrá la oportunidad de acudir a este Foro Apelativo en revisión judicial y realizar todos los planteamientos que entiendan necesarios.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión judicial consolidado, conforme lo permite la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones